

## ORIGEN, DESARROLLO Y EXTINCIÓN DE UN DERECHO HISTÓRICO EN CATALUÑA: *EL DERECHO DE EXTRANJERÍA*<sup>1</sup>

Jordi GÜNZBERG MOLL

*Han de cesar las prohibiciones de estrangeria, porque mi Real intención es, que en mis reynos las dignidades, y honores se confieran, recíprocamente a mis vassallos, por el merito, y no por el naciiento en una, u otra provincia de ellas.*

NPRAPC, año 1716 (art. 54)

### 1. INTRODUCCIÓN<sup>2</sup>

La Constitución Española de 1978 en diversos artículos especifica que:

*Corresponde a los poderes públicos promover las condiciones para que la libertad y la igualdad del individuo y de los grupos en que se integran sean*

---

<sup>1</sup> Este artículo se inscribe dentro del proyecto de investigación **El Derecho histórico en los pueblos de España: ámbitos públicos y privado (siglos XII-XXI)**, Referencia SEJ 2006-15051-C03-01/JURI.

<sup>2</sup> Abreviaturas más utilizadas:

AHDE = Anuario de Historia del Derecho Español.

CYADC = Constitutions y altres drets de Catalunya compilats en virtut del capítol de Cort LXXXII. Barcelona, 1704.

CCAC CARLOS III. = Constitucions, capítols y actes de Cort fetas y atorgats per la S.C.R. Magestat del rey nostre senyor don Carlos III. Barcelona, 1706.

NR = Novísima Recopilación de las Leyes de España. Madrid, 1804.

*reales y efectivos, remover los obstáculos que impidan o dificulten su plenitud y facilitar la participación de todos los ciudadanos en la vida política, económica, cultural y social. (Art. 9.2)*

*Los españoles son iguales ante la ley, sin que pueda prevalecer discriminación alguna por razón de nacimiento, raza, sexo, religión, opinión o cualquier otra condición o circunstancia personal (art. 14)*

*Los españoles tienen derecho a elegir libremente su residencia y a circular por el territorio nacional. Asimismo, tiene derecho a entrar y salir libremente de España en los términos que la ley establezca. Este derecho no podrá ser limitado por motivos políticos o ideológicos (art. 19).*

Por su parte, el nuevo Estatuto de Autonomía de Cataluña aprobado en el año 2006 establece *que todas las personas tienen derecho a acceder en condiciones de igualdad a los servicios públicos y a los servicios económicos de interés general (art. 30.1).*

A la vista de la Constitución Española y del Estatuto de Autonomía puede decirse categóricamente que entre todos los ciudadanos tienen los mismos derechos a la hora de acceder como funcionario en un oficio o puesto dentro de la Administración Pública; ya sea central, autonómica o local.

Sin embargo, históricamente el acceso a dicha función ha estado limitado a los naturales o como mucho a los domiciliados del territorio donde se ha creado el oficio público: es lo que se ha denominado *Derecho de extranjería*.

---

NPRAPC = Nueva Planta de la Real Audiencia del Principado de Cataluña. Madrid, 1716.

COCC = Consulta original del «Consejo de Castilla», de 13 de junio 1715 sobre la Nueva Planta de Cataluña. Publicado por J. M. GAY ESCODA. La génesis del Decret de Nova Planta de Catalunya. Edició de la consulta original del «Consejo de Castilla», de 13 de juny de 1715. *Revista Jurídica de Catalunya*. Barcelona (1982), núm. 2, 2, pp. 7-41 y 268-348.

Principal bibliografía:

Sobre la condición de catalán en la época medieval y moderna: M. E. GINEBRA MOLINS, *La qualitat jurídica del català i l'aplicació del dret civil de Catalunya*, Barcelona: Generalitat de Catalunya, Departament de Justícia, 2002. J. LALINDE ABADÍA, «De la nacionalidad a la regionalidad», *Anuario de Derecho Aragonés*, 1972-73, núm. XVI, pp. 139-187. J. M. PÉREZ COLLADOS, *Una aproximación histórica al concepto jurídico de nacionalidad*, Zaragoza: Institución «Fernando el Católico», 1993, p. 329. R. PIÑA HOMS, «La condición de natural del reino de Mallorca. Bases para una aproximación histórica a la ciudadanía mallorquina», *AHDE*, 1985, núm. LV, pp. 307-332. N. SALES DE BOHIGAS, «Naturals i alienígenes: un cop d'ull a alguns naturalització dels segles XV a XVIII», *Studia in honore professor M. de Riquer*, pp. 675-705. M. ÁLVAREZ VALDÉS Y VALDÉS, *La extranjería en la historia del derecho español*, Oviedo, 1992. Asimismo también se han de mencionar diversos trabajos publicados por M. GARCÍA RIVES, J. M. OTS, F. CASTRO, MOLAS RIBALTA, PÉREZ SAMPER, etc.

Sobre el Memorial de Greuges: E. ESCARTÍN SÁNCHEZ, *Documents cabdals de la historia de Catalunya*, Barcelona: Enciclopedia Catalana, II, 1987, p. 103. J. A. GONZÁLEZ CASANOVAS, *El memorial de Greuges de 1760. Projecte de constitució de l'estat català de 1883. Memorial de greuges de 1885. Missatge a la Reina Regent de 1888. Bases de Manresa de 1892*. Barcelona: Generalitat de Catalunya, 1990. E. MOREU REY, *El «memorial de Greuges» de 1760*, Barcelona: Rafael Salvà, 1968.

A lo largo de los siglos esta normativa ha sido una pieza fundamental a la hora de organizar los oficios y cargos públicos en los distintos reinos hispánicos.

Los primeros intentos de suprimirlo, proceden de los diferentes Decretos que Felipe V impulsa entre los años 1707 y 1717.

En el caso de Cataluña el 16 de enero de 1716, mediante una Real Cédula, el rey impone una nueva organización política, a través de la promulgación del Real Decreto de Nueva Planta. Esta norma se convierte en la base jurídica del Principado a lo largo del siglo XVIII, siendo calificada por Carlos III como *la ley fundamental que tan sabiamente quiso mi Augusto padre que se procediese en lo político*.

En su articulado predomina las normas básicas de organización y funcionamiento de las principales instituciones de Derecho público ya sean éstas centrales, territoriales, locales, judiciales, mercantiles o laborales. De los 59 artículos que lo integran, sólo en uno se hace mención a una normativa de Derecho civil, concretamente el citado Derecho de extranjería.

En dicho artículo el monarca expresa clara y reiteradamente su deseo de derogarlo, manifestando la voluntad que todos sus vasallos puedan acceder a cualquier oficio o cargo en la monarquía sin importar su origen o nacimiento.

Ahora bien, en la práctica esta derogación sólo se hará efectiva en los antiguos territorios de la Corona de Aragón, facilitando con ello la llegada de funcionarios castellanos, sin existir prácticamente una correspondencia para los puestos en Castilla o en Navarra.

El artículo que ahora se presenta tiene como objeto estudiar el origen, la evolución y la derogación del derecho de extranjería en Cataluña, derecho que también tuvo su correspondencia en Valencia, Aragón y Mallorca.

## 2. LA FORMACIÓN DEL DERECHO DE EXTRANJERÍA

### 2.1. Época Medieval

La primera referencia sobre la preeminencia de los catalanes para acceder a los oficios públicos en el Principado y en Mallorca aparece en 1291 con motivo de la celebración de Cortes en Barcelona. Por primera vez se especifica que los oficiales reales tendrán que ser catalanes, concretamente: procurador, batlle, veguer y asesor<sup>3</sup>. En las mismas cortes también se amplía dicha condición a los *consellers* y jueces por razón que son los que mejor conocen las costumbres y *observances* tanto de las Baleares como en el Principado.

---

<sup>3</sup> CYADC [I, I, LXVIII, I].

Ya en 1351, el rey Pedro en las Cortes de Perpiñán establece para ser procurador o sustituto de cualquier persona que tenga la obligación de asistir en el estamento militar, tendrá que ser *cathala e domiciliat, o beneficiat a Catalunya*<sup>4</sup>.

Llegado el siglo XV, concretamente en 1401, el rey Martín a través de una pragmática específica como tienen que ser tratados los extranjeros<sup>5</sup>. Durante el reinado de Fernando I los escribanos al servicio del Gobernador, la Real Audiencia y la Cancillería Real tendrán que ser originarios de Cataluña, pues en caso contrario sus actos no tendrán validez<sup>6</sup>. En esta misma línea se aprueba en 1422 que los escritos judiciales que afecten a los catalanes, redactados por escribanos y secretarios que actúen para el rey, el primogénito o el gobernador general necesariamente habrán de ser *nadius, poblats, et domiciliats dins lo Principat de Catalunya*, en caso contrario dichos actos serán nulos<sup>7</sup>. En el año siguiente durante la celebración de las Cortes de Monzón se aprueba que los alguaciles reales sean naturales del Principado o de aquellos reinos y tierras en la Corona de Aragón, donde los catalanes puedan desempeñar este oficio<sup>8</sup>. En 1470, ante el conflicto generado por las cortes aragonesas con la aprobación de un fuero que especifica la obligación de ser natural del reino, para ser vicescanciller, protonotario, jurista, secretario y, escribano; las cortes catalanas suplican a Juan II que si durante el periodo de un año los aragoneses no lo derogan, sus habitantes tendrán prohibido acceder a los oficios que hasta ahora les estaban permitidos, siendo por tanto nulos todos los actos que redacten<sup>9</sup>.

Referente a los beneficios eclesiásticos, en el siglo XV se establecen una serie de limitaciones, la más importante que: los *estrangers no pogan obtenir beneficis, ni officis ecclesiastics en Catalunya*. En 1418 el rey Alfonso en las Cortes de Sant Cugat ordena que nadie que no sea originario de las tierras y reinos pueda obtener prelatura, dignidad, beneficio, oficio en la administración eclesiástica. Además se establece que en el supuesto que alguien lo consiguiera, se dará inmediata instancia al Santo Padre para que sea trasladado a otros reinos<sup>10</sup>.

En todo caso durante este periodo diversos obispos y abades originarios de otros territorios acceden a cargos y dignidades en el Principado. Es el caso de Doménech Ram, originario de Alcañiz y obispo de Lleida entre 1428 y 1429; Pedro Ximenez de Urrea, nacido en Zaragoza y arzobispo de Tarragona entre

<sup>4</sup> CYADC [I, I, XIV, VII].

<sup>5</sup> CYADC [II, I, XXVIII, I].

<sup>6</sup> CYADC [I, I, LXVIII, V].

<sup>7</sup> CYDAC [I, I, LXVIII, VII].

<sup>8</sup> CYDAC [I, I, XLVI, V].

<sup>9</sup> CYDAC [I, I, LXVIII, X].

<sup>10</sup> CYDAC [I, I, V, I].

1446 y 1449 y, Miquel Delgado, abad de Poblet entre 1476 y 1478, originario de Castilla (Santo Domingo de la Calzada) y partidario de Juan II en su lucha contra la Generalitat.

## 2.2. Ciclo normativo generado durante la monarquía de Fernando el Católico

En 1479, finalizada la guerra civil catalana llega al poder Fernando II. Uno de sus principales méritos será reformar la mayoría de las instituciones medievales, concretamente la *Diputació del General* y la *Conselleria* de Barcelona.

Ante los persistentes fraudes de personas que decían ser originarias del Principado, en 1481 las Cortes de Barcelona de nuevo vuelven a remarcar que sólo aquellos nacidos o domiciliados en Cataluña, sin fraude ni ficción, podrán acceder a los oficios, ya sean ordinarios y extraordinarios, mayores o menores, con y sin jurisdicción. Se acepta que los extranjeros con oficios trienales puedan seguir ejerciéndolos. También se excluye de la imperatividad de esta normativa el *Lloctinent General* y otros cargos vinculados a la Casa Real<sup>11</sup>. En 1483, en las II Cortes de Barcelona se estipulan las condiciones para elegir y nombrar a los doctores de la Real Audiencia. En las mismas se especifican que han de ser *doctors, o licenciats en drets canonic o civil, cathalans e hablis, segons las Constitucions de Catalunya*<sup>12</sup>.

Importante es la disposición que aprueba las cortes en su capítulo XIX. Se establece por primera vez el derecho que tienen los hijos nacidos fuera del Principado pero cuyos padres si han nacido o han estado domiciliados en Cataluña, poder acceder a los oficios y beneficios que tienen los catalanes, equiparándolos por tanto a los naturales<sup>13</sup>. Durante las II Cortes de Barcelona se recuerda la prohibición para los extranjeros de disponer de oficios en Cataluña, con una particularidad: en aquellos territorios en que se revoquen las normas que prohíben a los catalanes disponer de oficios, también aquí se procederá a su anulación. Estamos, por tanto, ante el principio de reciprocidad<sup>14</sup>.

Sobre los beneficios eclesiásticos, se pretende seguir el mismo principio. En las Cortes de Barcelona de 1481, se recuerda la disposición de Alfonso el Magnánimo que los cargos eclesiásticos han de ser ejercidos por personas nacidas o domiciliadas en Cataluña. Los habitantes originarios de otros territorios y reinos dependientes del monarca podrán acceder siempre y cuando en dichos reinos haya una corresponsabilidad con los catalanes<sup>15</sup>.

---

<sup>11</sup> CYADC [I, I, LXVIII, XI].

<sup>12</sup> CYADC [I, I, XXVIII, I-II].

<sup>13</sup> CYADC [I, I, LXVIII, XII].

<sup>14</sup> CYADC [I, I, LXVIII, XIII].

<sup>15</sup> CYADC [I, I, LXVIII, XI].

A pesar de todo, algunos cargos eclesiásticos serán detentados por personas nacidas en Castilla y Aragón. Es el caso de Juan Pavo Coello, abad de Poblet entre 1488 y 1491, nacido en Zamora; Pedro de Mendoza, abad de Santas Creus entre 1497 y 1500, también originario de Castilla; Alfonso de Aragón, obispo de Tortosa entre 1500 y 1503 y por último, Gonzalo Fernández de Heredia, originario de Teruel y arzobispo de Tarragona entre 1504 y 1506.

Los derechos de los catalanes también afectaban al comercio con terceros países, concretamente con Túnez, Argelia, Trípoli, Bugía, Orán, Tremisen y Tenas. En las Cortes de 1510 se aprueba una normativa en que se les permite comerciar fuera de la Corona de Aragón<sup>16</sup>. También en este mismo año, en las II Cortes de Monzón, se establece que el jurista que desempeñe su oficio en instituciones reales tendrá que ser originario de: Aragón, Cataluña, Valencia, Mallorca o de los condados del Rosellón y la Cerdaña<sup>17</sup>.

### 2.3. Ciclo normativo generado durante el reinado de Carlos I

El Rey Carlos llega por primera vez a Cataluña en 1519, celebrándose en el año siguiente Cortes en Barcelona. A lo largo de su reinado dichas celebraciones tendrán lugar en Monzón, durante los años 1534, 1537, 1547 (presididas por su hijo Felipe como príncipe y virrey general) y por último en 1553.

Una de las cuestiones más debatidas entre las autoridades será la preocupación por la llegada de extranjeros con la finalidad de ocupar beneficios y oficios eclesiásticos. Desde su fundación, la Castellanía de Amposta y priorato de Cataluña había sido ejercido por miembros de la orden de San Juan de Jerusalén. Tradicionalmente sus preceptoras y comandas lo habían detentado frailes originarios del Principado, Aragón, Valencia y Mallorca. Ante la llegada masiva de foráneos; la corte suplica al rey que nadie pueda ocupar dicho cargo cuando *no sie nadiu e originari del dit Principal de Catalunya de preceptoria o comanda*, incluso aunque sean originarios de Aragón y Valencia<sup>18</sup>. De nuevo en las Cortes de 1534 se vuelve a denunciar que abadías, prelaturas y otras dignidades eclesiásticas fundadas y dotadas en el Principado están siendo ocupadas por *personas stranyas de dit Principal, e Comtats* por lo que se solicita al rey que todos los cargos por nombramiento, vacante o traslado sean desempeñados por personas nacidas o domiciliadas en Cataluña o por sus hijos aunque no hayan nacido en el Principado<sup>19</sup>. En 1537, las Cortes de Monzón recuerdan al

---

<sup>16</sup> CYADC [I, IV, XXII, VI].

<sup>17</sup> CYADC [III, I, XIX, II].

<sup>18</sup> CYADC [I, I, V, II].

<sup>19</sup> CYADC [I, I, V, III].

rey las antiguas disposiciones que prohibían que personas no naturales de las tierras catalanas pudieran acceder a abadías y beneficios (tanto de patronato real como no) en el Principado y en los condados del Rosellón y la Cerdaña. Se denuncia que el rey, a través de letras ejecutorias propicia secuestros de sus rentas con el consiguiente fraude de las Constituciones y Capítulos de Corte. Por ello se le suplica que el canciller y otros oficiales reales no puedan expedir, registrar o sellar dichas letras y, que mientras dichas sedes estén vacantes sean sus rentas secuestradas por la Diputación del General hasta que sean provistas por los naturales del Principado<sup>20</sup>. En las terceras Cortes de Monzón se recuerda al monarca la prohibición que los extranjeros posean oficios eclesiásticos, tal como se ha establecido en anteriores normativas. Se vuelve a pedir al rey que las prelaturas, sean detentadas por *cathalans naturals verament, e no ficte, y no personas strangers*<sup>21</sup>. En 1542, de nuevo vuelve aparecer el problema que genera los beneficios de la Castellania de Amposta, concretamente por el proveimiento y secuestro de rentas y la usurpación que hacen algunos frailes que no son *nadiu, y originari dels dits Principal, y Comtats*. Otra vez se suplica al rey que sólo sea posible, cuando la persona en cuestión sea originaria de Cataluña. Además, se solicita que los vasallos de la Castellania no tengan que pagar las rentas mientras estén en posesión de personas no originarias del Principado<sup>22</sup>. En las Cortes de 1547, presididas por Felipe II como virrey de la Corona de Aragón, se pide que el cargo de vicario general del arzobispado de Tarragona no pueda ser detentado por personas que *sie de extranea natio y, fora dels regnes de la Corona de Arago*, en consecuencia que todos sus actos sean declarados nulos<sup>23</sup>. En otra constitución se recuerda que tanto en los reinos de Aragón, Valencia y Castilla como en otros lugares no se admite a ningún catalán para ejercer dignidades y beneficios eclesiásticos. Ante esta realidad se solicita del rey prohibir que los notarios puedan trasladar letras apostólicas y provisiones fuera del Principado, con la finalidad de proveer beneficios y dignidades eclesiásticas instituidas en Cataluña. De la misma forma, ni el abogado podrá dar consejos sobre esta materia, ni el procurador representar<sup>24</sup>. Como hay monasterios mendicantes claustrales que debido a su mala gestión se han alienado y han perdido gran parte de sus rentas y propiedades, el caso del de Sant Francesc en Girona, se solicita al rey que obtenga del papa que sólo puedan ser priores, subpriores, vicarios, procuradores, o cualquier otro cargo eclesiástico

<sup>20</sup> CYADC [I, I, V, IV].

<sup>21</sup> CYADC [III, I, III, I].

<sup>22</sup> CYADC [I, I, V, V].

<sup>23</sup> CYADC [I, I, V, VIII].

<sup>24</sup> CYADC [I, I, V, IX].

únicamente catalanes, o como mínimo naturales de la provincia de Aragón. Asimismo, que dichos conventos no puedan vender, ni alienar ninguna propiedad sin el consentimiento y aprobación de las poblaciones en donde estén situados<sup>25</sup>. Ya en 1553, en la segunda Corte de Monzón, se recuerda la prohibición que nadie que no sea originario de Cataluña o descendientes de catalanes pueda disfrutar de prelaturas, dignidades, comendaciones, abadías, ni de oficios eclesiásticos; de la misma forma, tal como lo estipulan los fueros de Aragón, *furs* de Valencia, y leyes de Castilla. Se menciona que aquellos notarios que se atrevan a realizar dichos actos serán privados de su oficio. En el caso que fueran eclesiásticos, serán detenidos por los oficiales reales, obligados a restituir todos los actos y a satisfacer daños. A continuación se les exiliará del Principado de Cataluña y de los condados del Rosellón y la Cerdaña. Queda excluido de esta prohibición el obispo de Lérida<sup>26</sup>.

En las Cortes de 1534, se pide al rey que los oficiales que estén al servicio directo del monarca no puedan utilizar sus privilegios y jurisdicciones en Cataluña<sup>27</sup>. También se prohíbe a los franceses que vivan en el Principado llevar armas. Quedan excluidos de esta normativa los casados con catalanas<sup>28</sup>.

Ya desde 1537, se establece que únicamente los oficiales originarios de los reinos de la Corona de Aragón, podrán exigir y emitir sentencias de excomunión a aquellos que no respeten los *Usatges*, y las Constituciones de Cataluña<sup>29</sup>. En 1542, las IV Cortes de Monzón aprueban la elección de dos juristas catalanes como visitadores, con la misión de observar la actuación de los jueces en la Real Audiencia y otros cinco juristas para llevar a cabo el proceso correspondiente<sup>30</sup>.

En las Cortes de 1547, se solicita al rey que revoque la concesión a un genovés del puesto de cónsul de Cataluña en Génova y sea de nuevo concedido a un catalán, tal como estipula el privilegio de la ciudad de Barcelona<sup>31</sup>. Sobre los oficios de alcalde y monedero en la Ceca se establece y ordena que *estrangers alguns no sien admesos a officis, ni exercicis alguns de la dita Seca*<sup>32</sup>. Otros cargos como castellanías, alcaldías de fortificaciones y más concretamente gobernador de la fortaleza de Rosas, se establece que las personas que lo detenten *sien, y hajan de ser naturals cathalans, verament, e no ficta, nats e domiciliats en lo present Principals, y comtats de Rossello y Cerdanya, o fills*

<sup>25</sup> CYADC [III, I, III, II].

<sup>26</sup> CYADC [I, I, V, X].

<sup>27</sup> CYADC [I, IX, XIX, II].

<sup>28</sup> CYADC [I, I, XIX, V].

<sup>29</sup> CYADC [I, I, XXX, XIV].

<sup>30</sup> CYADC [III, I, XIV, IV].

<sup>31</sup> CYADC [I, I, XIX, V].

<sup>32</sup> CYADC [I, I, LVI, III].

*de cathalans, encara que no sien nats en dits Principal e comtats*<sup>33</sup>. También se solicita que los oficiales menores, como son los mensajeros, porteros, *verguers* los cuales trabajan para la Real Audiencia, la Corte del veguer y otras administraciones reales no puedan ser desempeñados por extranjeros<sup>34</sup>. Ante la amenaza que representan los piratas norteafricanos en poblaciones de Valencia, Cataluña y las Baleares se solicita al rey que sean armadas diversas galeras financiadas por valencianos y catalanes. Se le suplica que la galera catalana sea capitaneada por un catalán<sup>35</sup>.

También se aprueban normativas en donde se concede oficios a ciudadanos originarios de algunas poblaciones. Es el caso del oficio de Consulado de Mar de Girona, que a partir de ahora tendrá la posibilidad de acceder a cualquier otro oficio en la ciudad<sup>36</sup>.

En las Cortes de 1553, en plena guerra contra el rey de Francia se ordena que de ninguna forma los franceses, ni sus descendientes puedan acceder a los oficios públicos. En caso que así ocurriera, serán inmediatamente substituidos por catalanes. Quedan fuera de esta norma los hijos de franceses nacidos y domiciliados en Cataluña<sup>37</sup>. De la misma manera se ordena el secuestro de bienes que tienen los galos en tierras del Principado que serán administrados por catalanes<sup>38</sup>.

#### 2.4. Las normativas de Felipe II y Felipe III

Con Felipe II se celebraron cortes en los años 1555, 1585 y con Felipe III en 1599.

En las Cortes de Barcelona de 1585 se vuelve a confirmar las constituciones aprobadas en 1520 y 1542 relativas a los bienes de la Orden de San Juan situados en el Principado y de la necesidad que sean frailes catalanes los que las administren<sup>39</sup>. De nuevo se recuerda que los oficiales en Cataluña y Baleares tienen que ser habitantes del Principado y, por tanto que el protonotario, secretario y escribano de mandamiento que no cumplan este requisito se considerarán sus actos nulos. Las cortes piden al monarca que todos los oficiales presten juramento de no contravenir esta constitución<sup>40</sup>. En lo referente a la organiza-

<sup>33</sup> CYADC [I, I, LVIII, XIV].

<sup>34</sup> CYADC [I, I, LXVIII, XIV].

<sup>35</sup> CYADC [I, IV, XXIX, V].

<sup>36</sup> CYADC [I, I, LI, XXXIV].

<sup>37</sup> CYADC [I, I, LVIII, XV].

<sup>38</sup> CYADC [I, IV, II, V].

<sup>39</sup> CYADC [I, I, V, XI].

<sup>40</sup> CYADC [I, I, LVIII, XVI].

ción del Estudio General, a petición de los brazos, se acuerda la creación de una dignidad denominada *mestre d'escola* el cual tendrá que ser de *natio cathala* y residir personalmente en la ciudad de Lleida<sup>41</sup>.

En 1599 se establece que el Tribunal de la Inquisición en Barcelona ha de tener asesores catalanes<sup>42</sup>. También se pide que los oficiales reales en el Principado exentos de *purgar taula*, sean visitados por dos doctores en derecho, naturales de la Corona de Aragón, si bien no podrán ser catalanes, ni tener baronías, ni bienes inmuebles en el Principado, ni ser miembros del Consejo Supremo de Aragón. Además, tendrán que jurar cumplir fielmente el cargo<sup>43</sup>.

Durante la monarquía de Felipe II es elegido en 1578 Benet de Tocco, nacido en Nápoles, como obispo de Vic, el cual presidirá el brazo eclesiástico y por tanto la Generalitat.

De nuevo se establece que para desempeñar los principales cargos como gobernadores en castillos y fortalezas tendrán que ser personas originarias del Principado<sup>44</sup>. Se hace especial mención el cargo de alcalde del Castillo de Lles, en el Valle de Arán<sup>45</sup>. También se pide al rey armar cuatro galeras con la misión de navegar y guardar mares y costas. Sus capitanes tendrán que ser también naturales de Cataluña<sup>46</sup>.

## **2.5. La defensa de cargos y oficios en las no concluidas Cortes de 1626 y 1632**

Llegado el siglo XVII en Cataluña habrá un largo periodo sin la celebración de cortes; además de ser una época de fuertes tensiones entre la monarquía y el Principado. La defensa de los intereses, especificados en las Constituciones, correrá a cargo de la Diputación del General. Entre éstos se encuentra la defensa a ultranza de la catalanidad de los oficios, cargos públicos y puestos eclesiásticos existentes en el Principado, con excepción de los puestos de confianza designados directamente por el rey.

El destino de los oficios y beneficios eclesiásticos de nuevo vuelven a debatirse durante las frustradas Cortes de 1626. Desde la época medieval se había debatido y aprobado la conveniencia que dichos oficios estuvieran en manos catalanas. Llegado el siglo XVII se había blindado gran parte de las rentas y cargos eclesiásticos, sin embargo en la práctica no afectaban a los obispos,

---

<sup>41</sup> CYADC [I, II VIII, II].

<sup>42</sup> CYADC [I, I, VI, VI-VII].

<sup>43</sup> CYADC [I, I, XXXVII, I].

<sup>44</sup> CYADC [I, I, LVIII, XVIII].

<sup>45</sup> CYADC [I, I, LVIII, XVIII].

<sup>46</sup> CYADC [I, IV, XXIX, XIII].

que mayoritariamente recaían en manos castellanas. Con ello se perjudicaba al clero catalán que veía la imposibilidad de promoción a puestos más elevados. Además, los obispos que llegaban rezaban en castellano y poseían escasos conocimientos sobre el territorio en que ahora residían<sup>47</sup>.

En una situación desesperada ante los acontecimientos que se iban desarrollando en Cataluña a raíz del inicio de la guerra *dels Segadors*, el conde duque de Olivares propuso ante la Junta de Ejecución que se facilitaría la utilización de cargos sin excluir a nadie. Según apunta ELLIOT, la exclusión de los catalanes a los cargos de fuera del Principado había contribuido a crear un clima de descontento. A todo ello se le había de añadir la escasez de puestos en Cataluña y que para llegar a los cargos relevantes era necesario estar bien promocionado<sup>48</sup>.

Entre las personalidades que durante el siglo XVII son nombrados obispos y además son originarios de fuera del Principado, tenemos a Lluís de Tena, obispo de Tortosa entre 1617 y 1620; Pedro Antonio Serra, nacido en Zaragoza y obispo de Lérida entre 1629 y 1631; García Gil de Manrique, originario de Guadalajara y obispo de Girona y Barcelona entre los años 1632 y 1635. A este último, a pesar que su nombramiento fue considerado como una maniobra del conde duque para dominar el Principado, se le debe la excomunió de los tercios que participaron en el pillaje y saqueo de Riudarenes y de Santa Coloma de Farnés. El sardo Paolo de Rosso, llegará a presidir la Generalitat como decano de Barcelona entre 1650 y 1654. Ildefonso de Sotomayor, originario de Carmona, es nombrado obispo de Barcelona entre 1677 y 1680. Por último, Benito Ignacio de Salazar, originario de Logroño, que será obispo de Barcelona entre 1689 y 1692.

## 2.6. Las normativas de Felipe V

Después de la muerte de Carlos II, en 1699, llega una nueva dinastía al trono de España a través de la figura de Felipe V. Llegado a Barcelona en 1702, el monarca convoca Cortes.

Diversas son las razones que hacen que dichas Cortes tengan una importancia significativa. La primera por qué son presididas por el mismo monarca que posteriormente impulsará su supresión a través del Real Decreto de Nueva Planta. También por ser las únicas que se celebran en todos los territorios de la Corona de Aragón.

Cuatro años más tarde habrán nuevas cortes, ahora bajo los auspicios del candidato austriaco, por lo cual puede compararse si la legislación aprobada por uno y otro, siguen la misma tendencia o se trata de normativas divergentes.

---

<sup>47</sup> J. H. ELLIOT, *La rebelión de los catalanes. Un estudio sobre la decadencia de España (1598-1640)*, Barcelona: Biblioteca de Historia de España, 2006, p. 225.

<sup>48</sup> J. H. ELLIOT, *La rebelión op. cit.*, p. 391.

Con Felipe V, aparecen dos tendencias claras y contrapuestas. Por un lado, las que manifiestan la defensa del derecho de extranjería, es decir, defensa de la catalanidad en los oficios y cargos eclesiásticos, en la línea de normativas aprobadas por anteriores monarcas, pero también los primeros indicios de querer eliminar parcialmente este derecho a través de la corresponsabilidad.

### **2.6.1. Defensa del derecho de extranjería**

Vuelve de nuevo a hablarse de los cargos y beneficios eclesiásticos. Se explica que los catalanes han gozado en exclusiva de los oficios religiosos en el Principado entre otras razones por qué en el ejercicio pastoral los clérigos utilizan la misma lengua materna que sus feligreses<sup>49</sup>. Ésta es la única referencia que en las constituciones aprobadas se menciona el idioma catalán.

En estas cortes se pide la creación de una Compañía Náutica mercantil y universal con la finalidad de potenciar la agricultura, la manufactura y la industria. Se establece que únicamente podrán participar los naturales del Principado, quedando expresamente prohibida para los extranjeros o personas *que no sia natural de dit Principat*<sup>50</sup>.

También se creará un nuevo cargo de carácter cultural: el oficio de cronista. Su misión será dar a conocer las acciones notables de los catalanes a lo largo de la Historia. De nuevo se aplicará el derecho de extranjería a la hora de buscar candidatos. Los brazos de corte solicitan que la persona que detente el cargo *se hage fer la nominació en subjecte natural del present Principat*. También estipula su salario y se manifiesta que los libros redactados serán impresos a cargo la Generalitat<sup>51</sup>.

### **2.6.2. Hacia la derogación del derecho de extranjería**

Estudiando la legislación *felipista* de 1702 se observa con bastante claridad los primeros indicios de suprimir este privilegio. El camino utilizado será doble. El más difícil, que personas ajenas puedan acceder a los oficios en Cataluña y el otro, más sencillo, que habitantes del Principado dispongan de cargos en otros reinos y territorios. En otras palabras, se busca que a través de la corresponsabilidad los catalanes puedan acceder oficios en el extranjero a cambio de aceptar vasallos de la monarquía foráneos en el Principado. Esta será la vía que se utilizará en los Decretos de Nueva Planta para facilitar los intercambios.

---

<sup>49</sup> CYADC [I, I, V, XII].

<sup>50</sup> CYADC [I, IV, XXIII, I].

<sup>51</sup> CYADC [I, I, LVII, I].

En las Cortes de 1702, se menciona que los catalanes han sido sistemáticamente excluidos de dignidades, beneficios y rentas eclesiásticas tanto en Aragón, Valencia, Castilla, como en otras provincias y por tanto es menester que tampoco puedan los foráneos acceder al arzobispado de Tarragona, obispados, abadías, prelaturas, dignidades, pabordías, canonjías, y otros beneficios eclesiásticos. En todo caso, se aprueba que los originarios de Aragón y Valencia que además habiten en los obispados de Urgell, Tortosa o Lleida, puedan acceder a los cargos eclesiásticos en dichas diócesis<sup>52</sup>.

También se autoriza al arzobispo de Tarragona y al obispo de Urgell a nombrar, cada uno de ellos, cuatro personas no originarias del Principado, de tal forma que puedan acceder a beneficios y, cargos eclesiásticos en sus respectivas archidiócesis y diócesis<sup>53</sup>.

A causa que distintos tratados de Paz (de los Pirineos, de Nimerga y de Riuwich) facultan a los extranjeros poder disponer de bienes situados en el Principado a través de la sucesión, se pide al monarca que si dichos beneficiados proceden de reinos, territorios y provincias en los cuales se no acepten en las mismas condiciones a los catalanes, que ellos tampoco puedan acceder a los bienes en el Principado. Por tanto otra vez se pone de manifiesto que debe existir una corresponsabilidad<sup>54</sup>.

En 1702 las Cortes crean, a propuesta de los tres brazos, un nuevo oficio: el de picador de caballos, con el objeto de enseñar el gobierno y adoctrinamiento de equinos. Se establece que será detentado por una persona natural del Principado, siempre y cuando sea lo suficientemente capaz. Con esta cláusula se deja la puerta abierta a una persona de otra nación<sup>55</sup>.

El segundo camino es que los habitantes del Principado puedan acceder al cargo fuera de las fronteras catalanas.

El oficio de protonotario del Consejo Supremo de Aragón, será ejercido por turno por habitantes originarios de Cataluña, Aragón y Valencia<sup>56</sup>.

El rey accede a una petición de la cortes que los naturales del Principado, al igual que sucede con los originarios de Aragón, puedan acceder a los principales Consejos de la monarquía en Nápoles, Sicilia, Milán e Indias. El monarca acepta que los catalanes estén presentes en el Consejo de Santa Clara de Nápoles y en la Magistratura extraordinaria en el estado de Milán.

Con la aprobación de estas pocas normativas se busca implicar a los catalanes en la administración de otros territorios y reinos, con tal vez el propósito de abolir el derecho de extranjería<sup>57</sup>.

---

<sup>52</sup> CYADC [I, I, V, XII].

<sup>53</sup> CYADC [I, I, V, XII].

<sup>54</sup> CYADC [I, I, XVIII, I].

<sup>55</sup> CYADC [I, I, LXII, I].

<sup>56</sup> CYADC [I, I, XXXX, XVI].

<sup>57</sup> CYADC [I, I, LXIX, I].

Asimismo el rey aprueba que anualmente dos navíos catalanes puedan comerciar con las Indias<sup>58</sup>.

## **2.7. Las normativas del Archiduque Carlos**

En el año 1706 el archiduque Carlos convoca Cortes en Barcelona para afirmar su pretensión al trono hispánico. Se acuerda la derogación de todas las normativas aprobadas en las Cortes de 1702, además de excluir a la casa de Borbón del trono de España.

Aún así, no será óbice para que se reconozcan algunas constituciones *felipistas*. Concretamente que no puedan acceder los foráneos al arzobispado de Tarragona, obispados, abadías, prelaturas, dignidades y, otros beneficios eclesiásticos. Se acepta que los originarios de Aragón y Valencia que además sean habitantes de los obispados de Urgell, Tortosa o Lleida, puedan acceder a los cargos eclesiásticos en dichas diócesis<sup>59</sup>.

Otra normativa digna de interés son las facilidades que se otorgarán a cualquier extranjero, salvo que sea francés, para que puedan introducir una nueva fábrica en el Principado de forma que no tengan que superar ningún tipo de control gremial<sup>60</sup>.

Por último, se vuelve a aprobar la formación de una Compañía Náutica mercantil en el Principado prohibiéndose su participación a extranjeros de la misma línea como se había aprobado en las Cortes de 1702<sup>61</sup>.

A diferencia de las normativas anteriores, no aparece con el archiduque Carlos ningún tipo de constitución que pueda hacer pensar en la derogación del derecho de extranjería, salvo en lo referido a llegada de expertos en nuevas técnicas industriales.

## **3. LA ELIMINACIÓN DEL DERECHO DE EXTRANJERÍA EN VALENCIA, ARAGÓN, MALLORCA Y CATALUÑA: LA LLEGADA DE FUNCIONARIOS CASTELLANOS**

### **3. 1. El derecho de extranjería en Aragón, Valencia y Mallorca**

A partir de 1702 estalla la Guerra de Sucesión entre los dos pretendientes al trono de España: Felipe de Anjou y Carlos de Habsburgo. No entraremos en

---

<sup>58</sup> CYADC [I, IV, XXVIII, I].

<sup>59</sup> C.C.A.C. CARLOS III. Capítulo VII.

<sup>60</sup> C.C.A.C. CARLOS III. Capítulo XXVII.

<sup>61</sup> C.C.A.C. CARLOS III. Capítulo XXXVII.

detallar los pormenores de la lucha llevada a cabo por los partidarios de uno y otro. Sucintamente los territorios de Castilla y Navarra se posicionan a favor del candidato francés por el contrario la antigua Corona de Aragón se manifiesta a favor del archiduque.

La primera gran normativa que hay que tener presente es el Decreto de abolición de los fueros de Aragón y Valencia del año 1707. Aparecen artículos que posteriormente se repetirán en los decretos de Nueva Planta, y que implicarán la eliminación del derecho de extranjería. En el fondo lo que se pretende es facilitar la llegada de funcionarios castellanos en la principal institución judicial gubernativa que será ahora la Real Audiencia.

Concretamente sobre el derecho de extranjería, se menciona:

1. Las leyes de Castilla, su uso, práctica y forma de gobierno serán las que se utilizarán en Aragón y Valencia. Por lo tanto, quedan derogados y abolidos sus fueros, privilegios, prácticas y costumbres. Las leyes de Castilla son mencionadas como las más loables y plausibles de todo el Universo.

2. Los vasallos castellanos podrán conseguir empleos en Aragón y Valencia, de la misma forma que aragoneses y valencianos, sin distinción podrán gozarlos en Castilla. Los vasallos castellanos son identificados como fidelísimos, y el rey les manifiesta su gratitud, premios y gracias. Por el contrario, a los aragoneses y valencianos sólo les manifiesta su benignidad.

3. Las Audiencias de Valencia y Aragón se gobernarán y manejarán en todo y para todo como las dos Chancillerías de Valladolid y Granada, observándose literalmente las mismas regalías, leyes, práctica, ordenanzas y costumbres, con excepción de algunos puntos de la jurisdicción eclesiástica.

Por primera vez para un territorio peninsular de la monarquía hispánica se establece como forma de represión la pérdida de su derecho y la imposición de otro nuevo. Además resulta evidente observar que esto facilitará la entrada en Aragón y Valencia de funcionarios castellanos y, la aplicación de las leyes de Castilla.

En 1711, se promulga, interinamente, una Nueva Planta para Aragón. En lo referido al derecho de extranjería, se vuelven a observar las mismas tendencias que ya habían aparecido en el Decreto de supresión de fueros<sup>62</sup>.

En la Nueva Planta de Aragón se dice:

1. Todos los miembros que componen la Real Audiencia desde el Comandante General hasta el último subalterno serán elegidas por el monarca: *es mi voluntad se componga de personas a mi arbitrio, sin restricción de provincia, país ni naturaleza*. La misma cláusula se impone para la elección de justicias, jueces y subalternos en ciudades, villas y lugares. Por tanto, la discrecionalidad real en el nombramiento afectará tanto a oficiales de la administración central, como de la administración territorial y local.

---

<sup>62</sup> NR [II, V, VI, II].

2. En la sala de crimen se utilizarán las leyes castellanas, mientras que en la sala de lo civil tendrá vigencia las llamadas leyes municipales del reino de Aragón. Ahora bien, si una de las partes en conflicto es un vasallo del monarca, a entender su funcionario, se utilizarán las leyes de Castilla.

3. Todas las apelaciones y recursos tanto civiles como penales serán vistas en el Consejo de Castilla. En todo caso, el monarca manda que tenga que haber ministros instruidos en las leyes de Aragón.

La derogación se hace directamente a través del nombramiento regio de funcionarios. Para facilitar la llegada de jueces y abogados de Castilla se implanta en las dos salas, civil y penal, el derecho castellano, si bien la sala civil podrá seguir utilizando el derecho aragonés. En resumen, el derecho castellano es la puerta de entrada de funcionarios foráneos. Asimismo, se contempla la continuidad de los juristas aragoneses cuando se especifica que en la Audiencia de Zaragoza también se aplicará el derecho de Aragón.

A nivel territorial y local se crea un gobierno de clara tendencia castellana, a través de las figuras de corregidores y alcaldes, que deberán seguir las mismas reglas y leyes que las aplicadas en las salas de la Audiencia.

Por primera vez aparece la corresponsabilidad efectiva y práctica entre un territorio de la Corona de Aragón y Castilla. La forma será que miembros del Consejo de Castilla deberán estar instruidos en el derecho aragonés. Se abre la puerta de entrada para que aragoneses puedan tener un cargo en dicho consejo.

En 1715 se establece la Nueva Planta de la Real Audiencia de Mallorca. Las razones alegadas por el monarca son *las turbaciones de la última guerra le han dexado en estado que necesita de algunas nuevas providencias para su mayor seguridad, paz y quietud de sus naturales*<sup>63</sup>. En lo referente a la derogación del derecho de extranjería, se menciona que:

1. Los cargos públicos serán escogidos directamente por el monarca *para atender con el mayor cuidado y vigilancia a su mejor gobierno*.

2. La intención del monarca es honrar y premiar a sus vasallos según el mérito de cada uno, por lo que deroga las costumbres y leyes que hablan de extranjería.

3. Todo lo proceder en las causas civiles y criminales, se observarán las pragmáticas y estilos antiguos, por tanto, se quiere mantener el derecho mallorquín. Sin embargo, las apelaciones se realizarán ante el Consejo de Castilla, como antaño se hacía ante el Consejo de Aragón.

---

<sup>63</sup> NR [I, V, X, I].

Pocas novedades respecto al Decreto aprobado para Aragón, tal vez lo más significativo es que por primera vez no se hace mención directa a la implantación del derecho castellano, aunque esto no quiere decir que dicho derecho no se aplicara.

Efectivamente en 1717 tiene lugar la publicación de dos nuevas normativas que aclaran, con alguna novedad, el funcionamiento de la Audiencia de Mallorca, e indirectamente nos da a entender las dificultades que comporta la llegada oficiales castellanos. La primera es una nueva instrucción sobre los casos que la Real Audiencia debe conocer<sup>64</sup>. Después se procede a dictar diversas aclaraciones en lo dispuesto para la Nueva Planta de la Audiencia<sup>65</sup>. Posteriormente, en 1718, se publican algunas resoluciones sobre dudas planteadas ante la Real Audiencia<sup>66</sup>. De todo ello se destaca:

1. Las apelaciones ante la Real Audiencia, seguirán la práctica y leyes de Castilla. El veguer de Palma tendrá el título de corregidor.

2. El monarca dispondrá de plena discrecionalidad en la provisión interina de las capellanías vacantes del Real Patronato, de forma similar como existe en Castilla.

3. Para evitar equivocaciones en las órdenes, letras y provisiones emitidas por la Real Audiencia y dirigidas a los *batlles* de las villas, por el desconocimiento que tienen los escribanos de la lengua castellana se permitirá la redacción en lengua mallorquina con su traducción al castellano.

En Mallorca, al igual que ya había sucedido en Cataluña, se establece la lengua castellana como el vehículo de comunicación entre el poder central y los delegados territoriales y locales. Con ello se elimina una de las barreras que imposibilitaba la llegada de funcionarios de Castilla en Mallorca. La utilización del castellano como el exclusivo idioma de la administración balear queda reflejado en una resolución aprobada por Felipe V que si bien acepta la utilización del mallorquín en letras y provisiones, añade que: *se procure mañosamente ir introduciendo la lengua castellana en aquellos pueblos*. No hay que olvidar la importancia que tendrá para este monarca la regularización y el desarrollo de la lengua. Efectivamente a través de una real cédula el 3 octubre de 1714 establece la Real Academia Española, en cuyo texto se dice que: *se conocerá con evidencia que la lengua castellana es una de las mejores que hoy están en uso, y capaz de tratarse y aprenderse en ella todas las Artes y las Ciencias*<sup>67</sup>.

El tema de la lengua también se plantea a la hora de confeccionar el Decreto de Nueva Planta de Cataluña.

<sup>64</sup> NR [I, V, X, III].

<sup>65</sup> NR [I, V, X, IV].

<sup>66</sup> NR [I, V, X, VI].

<sup>67</sup> NR [I, VIII, XX, I].

### 3. 2. La situación en Cataluña

#### 3. 2.1. Informe del Consejo de Castilla

Que se estaba preparando la llegada masiva de funcionarios castellanos, ya era una realidad palpable entre los defensores catalanes en 1713. Precisamente un miembro del brazo militar, Manuel Ferrer Cignes, viendo la situación en Aragón y Valencia denunciaba que no iba a ver ningún tipo de corresponsabilidad en los cargos entre la Corona de Aragón y la de Castilla. En sus palabras menciona *que era notorio que los castellanos han entrado sin justicia a gozar los arzobispados y obispados de Cataluña y la corona de Aragón; pero no consta que ningún catalán haya ocupado semejantes y otros empleos en Castilla*<sup>68</sup>.

Una vez finalizada la guerra, y meses antes de la promulgación del Decreto de Nueva Planta para Cataluña, el Consejo de Castilla hace una consulta a destacados funcionarios *felipistas* conocedores de la realidad del Principado, pidiéndoles que redacten un informe. En estos dosieres, escritos por Francisco Ameller y José Patiño, se proponen la creación y reforma de las antiguas instituciones catalanas para facilitar el cambio a un nuevo modelo político basado en el absolutismo<sup>69</sup>.

Es precisamente en Cataluña que la derogación del derecho de extranjería, con la consiguiente llegada de funcionarios de Castilla estará íntimamente relacionado con la decadencia de su derecho foral y la progresiva desaparición de la lengua catalana en la administración. Podemos constatar una relación directa entre extranjería, derecho aplicable y lengua.

Veamos los aspectos más esenciales que tratan sobre el derecho de extranjería, según el informe preparado por Ameller.

1. Los ministros que han de ocupar la Real Audiencia deberían ser tanto naturales como extranjeros. En todo caso defiende la incorporación mayoritaria de catalanes afines a la causa felipista, por dos razones; por qué son los que mejor conocen las leyes y estilo del Principado y por qué serán los que mejor puedan instruir a los ministros castellanos<sup>70</sup>.

2. También sugiere que los cargos administrativos territoriales, como son los corregidores sean tanto naturales como foráneos<sup>71</sup>.

3. En cambio, es partidario de que los cargos policiales, es decir los alguaciles subalternos, sean detentados por catalanes ya que serán los que mejor puedan aplicar medidas correctoras<sup>72</sup>.

---

<sup>68</sup> J. SOBREQÜES CALLICÓ. L'onze de setembre a Catalunya. Barcelona: Undarius, 1976, pp. 35-36.

<sup>69</sup> COCC = J. M. GAY ESCODA, *La genesis, op. cit.*

<sup>70</sup> COCC, puntos 33 y 34.

<sup>71</sup> COCC, punto 110.

<sup>72</sup> COCC, punto 62.

4. Solicita que los escribanos de mandamiento, de registro, y archiveros sean ocupados por personas naturales, por qué son los que conocen el estilo y la práctica procesal en el Principado<sup>73</sup>.

5. Propone que en la Real Audiencia se utilice o el castellano o el latín, mientras que en tribunales inferiores se continúe utilizando la lengua vulgar, o sea el catalán<sup>74</sup>.

Las opiniones de Ameller van en la línea de facilitar la llegada de funcionarios castellanos, de forma que la lengua no sea una barrera para su incorporación. Por el contrario y aunque no lo dice abiertamente es partidario de mantener el derecho catalán. Además no menciona en ninguna ocasión el derecho castellano.

El informe presentado por Patiño también hace mención a la aplicación del derecho de extranjería. Veamos los aspectos más importantes:

1. Pide la introducción de parte del derecho criminal castellano dado que las penas impuestas son más graves que sus homónimas catalanas. Por el contrario, en materias civiles solicita que se prosiga con las mismas disposiciones, costumbres y observancias, para evitar confusiones<sup>75</sup>.

2. Se manifiesta contrario de introducir en el Principado el derecho civil castellano<sup>76</sup>.

3. Solicita el mantenimiento de ministros catalanes, porque los procedimientos, procesos y escrituras están redactados en idioma catalán. También propone que en una primera fase y por sus conocimientos del país, se nombre un ministro catalán como presidente o regente de la Real Audiencia<sup>77</sup>.

4. Solicita la introducción de la lengua castellana o del latín en el mundo judicial, *de forma que sea lograr la inteligencia de cualesquiera jueces españoles, sin haver de estudiar en lo inusitado la lengua de este país*<sup>78</sup>.

Al igual que Ameller, Patiño es partidario de facilitar la llegada de funcionarios castellanos, los cuales habrán de compartir sus oficios con los naturales, fundamentalmente en lo referido a la aplicación del Derecho Civil. En la Real Audiencia se tendrá que utilizar la lengua castellana.

Realizados estos dos informes le llega el turno de hacer las deliberaciones al Consejo de Castilla, exponiendo su parecer sobre la mejor manera de hacer efectiva la derogación del derecho de extranjería, a partir de las opiniones expuestas por Ameller y por Patiño.

---

<sup>73</sup> COCC, punto 52.

<sup>74</sup> COCC, punto 89.

<sup>75</sup> COCC, puntos 172 y 173.

<sup>76</sup> COCC, punto 173.

<sup>77</sup> COCC, punto 176.

<sup>78</sup> COCC, punto 171.

1. Son partidarios de eliminar todo el derecho catalán: fueros, constituciones, usos, costumbres, privilegios y exenciones. Se deberá utilizar las leyes de Castilla tanto en materia civil como criminal<sup>79</sup>.

2. La lengua castellana será la única utilizada en el ámbito judicial, con excepción de los pueblos de montaña que podrán seguir utilizando el catalán hasta que mejoren las vías de comunicación. Deberán utilizar sin excepciones el papel sellado<sup>80</sup>.

3. Los que ejerzan cargos públicos podrán ser naturales o castellanos, según sea el deseo del rey, concurriendo en ellos fidelidad conocida y suficiencia para desempeñar estos oficios<sup>81</sup>.

4. Se solicita un aumento en el salario de los ministros y regente de la Audiencia, ya que si van a ser castellanos, habrán de hacer frente a un largo y costoso viaje en un país extraño, además de mudanza de casa y familia<sup>82</sup>.

5. El escribano de cámara más antiguo también lo será del Real Acuerdo, el cual, tendrá que ser castellano y se ocupará de la custodia del archivo. Los derechos de sello se señalarán y cobrarán según la práctica y leyes de Castilla<sup>83</sup>.

Según el voto particular del primer presidente del consejo, si bien es partidario de mantener leyes y costumbres en el Principado, también defiende que tanto en la Real Audiencia como en los tribunales territoriales se utilice la lengua castellana, permitiéndose la catalana en los tribunales inferiores. Propone que en todas las centros de primeras letras y gramática no se permitan libros impresos en lengua catalana: ni escribir, ni hablar dentro de las escuelas, y que especialmente se utilice el castellano para aprender doctrina cristiana, de forma que a larga se haga común en todo el Principado<sup>84</sup>.

El siguiente voto particular es presentado por Lorenzo Mateo de Villamayor que menciona que a pesar que el Consejo de Castilla ha recomendado eliminar todo el derecho catalán e imponer el castellano tal como se ha realizado en Aragón y Valencia, manifiesta sus mayores reservas a causa de los costosísimos esfuerzos económicos que ello generaría<sup>85</sup>. De la misma forma, se manifiesta en contra de la eliminación de la lengua catalana debido a que con ello se inutilizaría la documentación privada que de ninguna forma afecta al Estado.

También expresan su voto particular León, Cañas, Ulloa y González de Barcia, los cuales son partidarios de la línea dura creando para Cataluña una

---

<sup>79</sup> COCC, punto 234.

<sup>80</sup> COCC, punto 234.

<sup>81</sup> COCC, punto 241.

<sup>82</sup> COCC, punto 239.

<sup>83</sup> COCC, punto 243.

<sup>84</sup> COCC, punto 269.

<sup>85</sup> COCC, punto 276.

Chancillería de magistrados en lugar de una Audiencia presidida por un comandante militar, introduciendo, poco a poco, las leyes de Castilla, tal como se ha realizado en Aragón y Valencia<sup>86</sup>.

### 3. 2. 2. *El Real Decreto de Nueva Planta en Cataluña*

El 16 de enero de 1716 tiene lugar la promulgación y publicación del Real Decreto de Nueva Planta de la Real Audiencia del Principado de Cataluña y, en lo que afecta al derecho de extranjería, se establece que:

1. *Han de cesar las prohibiciones de extranjería, porque mi Real intención es, que en mis reynos las dignidades, y honores se confieran, recíprocamente a mis vasallos, por el merito, y no por el nacimiento en una, o otra provincia de ellos*<sup>87</sup>. En este sentido se mantiene la derogación de este derecho en la misma línea que ha pasado en los otros territorios de la Corona de Aragón.

2. *Las causas en la Real Audiencia se substanciarán en lengua castellana*<sup>88</sup>. Por lo tanto el catalán únicamente quedará vetado en esta institución, pudiéndose ser utilizado en otros tribunales.

3. Se mantiene el derecho foral y propio de Cataluña, tanto en su ámbito civil como penal. En estas materias no se introduce el derecho castellano<sup>89</sup>. Se trata de toda una novedad, que no había sucedido en ningún otro territorio de la Corona de Aragón. En consecuencia, todo el derecho castellano existente hasta este momento, como las Partidas, no tendrá validez en Cataluña.

4. En materia judicial eclesiástica se mantendrá la misma que se practicaba en Cataluña<sup>90</sup>.

El monarca manifiesta que es su voluntad que en materia criminal, la imposición de penas y la estimación de pruebas se siga *las Constituciones y práctica que havia en Cataluña*<sup>91</sup>. En materia civil manda se observen *las Constituciones, que antes havia en Cataluña, entendiendose, que son establecidas de nuevo por este Decreto, y que tienen la misma fuerza, y vigor, que lo individualmente mandado en él*<sup>92</sup>.

A pesar de todo es indudable la llegada de funcionarios castellanos, por tanto podría preguntarse ¿pudo librarse Cataluña del influjo del derecho castellano?, ¿Se siguió manteniendo el derecho catalán en la Real Audiencia, tal como

<sup>86</sup> COCC, puntos 282 y 283.

<sup>87</sup> NPRAPC, art. 54.

<sup>88</sup> NPRAPC, art. 5.

<sup>89</sup> NPRAPC, art. 28 y 56.

<sup>90</sup> NPRAPC, art. 50.

<sup>91</sup> NPRAPC, art. 28.

<sup>92</sup> NPRAPC, art. 56.

manifestaba el Real Decreto? Gracias al trabajo publicado por Espiau y Del Pozo se observa que entre 1716 y 1834 hay una decadencia del derecho civil catalán en todos los ámbitos y fundamentalmente de la aplicación judicial, con la clara tendencia de primar y aplicar el derecho castellano frente al catalán<sup>93</sup>. Este hecho no puede sorprender dado que los juristas castellanos lo que hacían era aplicar un derecho que les era conocido, frente al desconocimiento del foral catalán.

### 3.2.3. *La derogación del derecho de extranjería en los beneficios eclesiásticos*

En 1723, por un Decreto el rey deroga el derecho de extranjería en los beneficios eclesiásticos<sup>94</sup>. Es la culminación de una política iniciada con los reales decretos de Nueva Planta en materia de corresponsabilidad en cargos y oficios. De nuevo se presenta una contraposición entre los antiguos territorios de la Corona de Aragón y el reino de Castilla, *para que los naturales de los mi reynos de Aragón y Valencia y Principado de Cataluña puedan obtener recíprocamente piezas eclesiásticas en las iglesias de cualquiera de dichos reynos y Principados, y de los reynos de Castilla*. La medida afecta a dignidades, prebendas, pensiones y beneficios eclesiásticos.

Queda fuera de esta medida el reino de Mallorca gracias a tres bulas papales (Juan XXII, Eugenio IV y San Pío V) en que sólo pueden admitirse para sus cargos eclesiásticos los naturales de Mallorca. El monarca expresa su contrariedad por no poder hacer efectiva en este reino dicha derogación *con irritantes cláusulas a su observancia concernientes, sin excepción alguna, ni la de conceder permision en hechos que sean reciprocos a los naturales de otros reynos, y resultar por esta razon no ser compatible su transesion*. Aún así, el monarca resuelve derogar la cláusula de extinción de extranjería en el antiguo reino de Mallorca en materia eclesiástica tal como había ordenado en el Real Decreto de 1715.

## 4. EPÍLOGO

Mucho se ha hablado sobre la intención del rey Felipe a la hora de promulgar los Reales Decretos de Nueva Planta. Lo cierto es que con la legislación aprobada a lo largo de su reinado la tendencia fue más permitir la llegada de funcionarios de Castilla a Cataluña, Mallorca, Aragón y Valencia que el de

---

<sup>93</sup> S. ESPIAU ESPIAU, I P. DEL POZO CARRASCOSA, *L'actividad judicial de l'Audiencia de Catalunya en matèria civil (1716-1834)*, Barcelona: Conselleria Justicia, 1996, p. XIII.

<sup>94</sup> NR [I, I, XIV, V].

facilitar el trasvase de funcionarios entre los diferentes territorios. Esta realidad quedará plasmada, cuando se presente ante el rey Carlos III un Memorial de agravios.

En 1760, Carlos III convoca las primeras cortes en Madrid en las que asistirán 8 diputados de la antigua Corona de Aragón son representantes de: Zaragoza, Barcelona, Valencia y Palma. Parece ser que la iniciativa de redactar este Memorial de agravios parte de dos diputados de Barcelona, el marqués de Cartellà y Ramon de Ponsich, los cuales proponen el texto y el resto de delegados aceptan. La alusión continua a la carrera judicial y la denuncia de la discriminación de los súbditos de la Corona de Aragón en los cargos administrativos y judiciales hacen pensar que tuvo que ser redactado también por algún cargo de la Real Audiencia<sup>95</sup>.

Los intereses que se defienden en este documento no son exclusivos de catalanes, aragoneses, valencianos y mallorquines, sino que todos ellos se presentan como la colectividad formado por los naturales de la Corona de Aragón.

En líneas generales se denuncia la marginación que sufren los originarios de Mallorca, Valencia, Cataluña y Aragón a la hora de obtener cargos públicos y beneficios eclesiásticos.

Señalar que en el Memorial no hay ningún tipo de crítica a la derogación del derecho de extranjería: *... pues derogando con los demás fueros o leyes de Aragón la que excluya de los empleos de cada uno de ellos a los que no fuesen sus naturales y mandando que en adelante los castellanos pudiesen obtenerlos, habilitó al mismo tiempo a los de la corona de Aragón para que los obtuviesen en Castilla...*<sup>96</sup>, aunque en otros párrafos se defiende la bondad de dicho derecho: *... y es, que aquellos grandes reyes y sus sabios consejeros, conociendo que según el derecho natural los padres de familia deben gobernar sus casas y los ciudadanos sus ciudades, entendieron que era consecuencia de este derecho muy justo y muy provechoso que a cada reyno le gobernarán sus propios naturales, subordinados a la suprema voluntad de sus soberanos*<sup>97</sup>.

La situación no era tanto la de denunciar la llegada masiva de funcionarios castellanos, superando a los naturales, sino que aragoneses, catalanes y valencianos no podían acceder en igualdad de condiciones a oficios públicos generados en Castilla.

Se citan la desigualdad en instituciones como las Chancillerías y Audiencias de Castilla, el Consejo de Navarra, el Consejo de la Suprema y General Inquisición, pero sobre todo en el Consejo Real.

---

<sup>95</sup> ESCARTÍN SÁNCHEZ Documents op. cit, II, 1987, p. 103.

<sup>96</sup> J. A. GONZÁLEZ CASANOVA, *Memorial*, op. cit, p. 9.

<sup>97</sup> J. A. GONZÁLEZ CASANOVA, *Memorial*, op. cit, p. 10.

En el Memorial se menciona que a pesar de todo, el derecho de extranjería había sido muy positivo porque la persona que nace y crece en un territorio conoce mejor que otros lo que conviene a sus lugareños. Históricamente, ni catalanes han podido tener empleo en Aragón y Valencia, ni los aragoneses en Cataluña y Valencia. Todos aceptan la suprema voluntad del rey.

De nuevo vuelve a surgir el tema de la lengua y su vinculación directa con el derecho. En los territorios de la Corona de Aragón se siguen utilizando las *leyes particulares* de cada reino, leyes que además son desconocidas por los castellanos. En Cataluña, Valencia y Mallorca los procesos y las escrituras de épocas pasadas se han redactado en su lengua vulgar, idioma completamente extraño para los funcionarios castellanos: *Cataluña, Valencia y Mallorca los procesos y las escrituras de los siglos pasado están en su lengua vulgar, que al cabo de tiempo entienden medianamente los castellanos, pero jamás todas sus palabras, y menos la energía de muchas, de cuya inteligencia depende la justa decisión de los pleytos*<sup>98</sup>. Asimismo se defiende que los beneficios eclesiásticos de cada reino tienen que ser detentados por sus naturales, ya que son los que conocen mejor y hablan la misma lengua que sus feligreses: *...ay otra especial y más poderosa que obliga a que en Cataluña, Valencia y Mallorca sean obispos y clérigos de sus iglesias los que nacieron o se crearon en aquellos reynos. Porque, según diximos, en ello se habla una lengua particular y, aunque en las ciudades y villas principales muchos entienden y hablan la castellana, con todo, los labradores ni saben hablarla, ni la entienden*<sup>99</sup>.

El derecho de extranjería continuó siendo un tema polémico incluso años más tarde. En 1808, ya a las puertas de la llegada del constitucionalismo el Ayuntamiento de Barcelona volvía de nuevo a pedir que fueran catalanes los que se hicieran con los cargos públicos en el Principado, y al mismo tiempo se pedía la salvaguarda de los derechos *forales*. Como estos derechos están redactados en sus respectivos idiomas, se pide que para facilitar su entendimiento se haga una traducción al castellano.

A pesar de los intentos de Felipe V, la verdadera unificación política y administrativa se realizará a lo largo del siglo XIX con la aparición del fenómeno del constitucionalismo. Es en este momento cuando se configura el concepto de ciudadano español, se intentará unificar el derecho a través de las codificaciones, y se establecerá definitivamente el castellano como la única lengua a utilizar en la enseñanza superior, la justicia y la administración pública. Tal vez, la consecuencia más inmediata de todos estos factores será la creación de una sociedad políticamente más integrada y más igualitaria a la hora de acceder a la función pública.

<sup>98</sup> J. A. GONZÁLEZ CASANOVA, *Memorial, op. cit.*, 12.

<sup>99</sup> J. A. GONZÁLEZ CASANOVA, *Memorial, op. cit.*, p. 16.